

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



682-09

FECHA DE INGRESO: 16-07-2009		ORIGINADO EN: Guayas - Guayaquil	
PROCESO No. 682-2009		CUERPO No. 1	
TIPO DE RECURSO: INFRACCIÓN - Ley Deco.			
ACCIONANTE:		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral:		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: Bastidas Vasquez Shirley Marquí Carlos Macacelo Paucar		DEFENSOR: Gaibhi Burbano	
Casillero Contencioso Electoral:		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia:	Cantón: Guayaquil	Provincia: Guayas	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: DR. JORGE MORENO Y.		SECRETARIO RELATOR: Dra Fabiola Gonzalez Gespo	
OBSERVACIONES: 2 SEPTIEMBRE / 11H30			



1.000

R. del E.

COMANDO PROVINCIAL
GUAYAS No. 2

IV DISTRITO
PLAZA DE GUAYAQUIL

PARTE INFORMATIVO ELEVADO AL SEÑOR JEFE DEL COMANDO PROVINCIAL
DE POLICIA GUAYAS UVC-CP2

Lugar: Cuartel Modelo

Hora: 09h30

Causa: Riña Familiar y Consumo de bebidas alcohólicas.

Fecha: 14 de Junio del 2009

Respetuosamente me permito dirigirme a usted Mi coronel, para informar que encontrándome de servicio como JP GARAY "B" UVC me traslade hasta las calles Pedro Pablo Gómez y Gallegos Lara donde tome contacto con la Señorita **Bastidas Vásquez Shirley Maryuri** con C.C. **092661641-8** quien me supo manifestar que minutos atrás había sido agredida por su conviviente el Sr. **Masacela Paucar Carlos** con C.C. **091526470-9** por lo que nos trasladamos hasta las dependencias de la Policía Judicial donde se les practico el examen médico a través del galeno de turno el Sr. Dr. José Velasco quien manifestó en presencia de la Sra. Fiscal de turno Vanessa Vera Pinto que los golpes que presentaban tanto la mujer como su conviviente no daban como resultados traumas con consecuencias graves que excedieran los treinta días para la desaparición y recuperación total en sus cuerpos tomando en cuenta que las dos personas se encontraban con aliento a licor por tal razón nos dirigimos hasta la Comisaria 4ta de la Mujer donde la pareja antes mencionada llevo a un mutuo acuerdo por lo cual la señorita se negó a poner la respectiva denuncia en contra de su actual conviviente.

Cabe indicar que se les fueron entregadas las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral por haber infringido la Ley en cuanto se refiere a la "Venta distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art.160 lit.b LOE)", de tal manera que a la Srta. Bastidas Vásquez Shirley Maryuri le fue entregada la boleta informativa No 00296 y al Sr. Masacela Paucar Carlos la boleta informativa No 00297.

Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes

Adjunto al parte las copias de las dos boletas informativas entregadas y los dos certificados médicos con los respectivos sellos de Brigada de Capturadores y Antecedentes Penales.

Sr. Egas Acosta William
SBTE. DE POLICIA
C.C. 172021801-3

P3
3243



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
Comando Provincial Guayas No. 2
Unidad De Vigilancia Centro

RECIBIDO OFICIAL DE LA ZONA GARAY UVC-CP2

Hora: 10:00 Dia: 14 Mes: 06 Año: 2009

Firma: Pd. Acosta
RESPONSABLE

COMANDO PROVINCIAL DE POLICIA
GUAYAS No. 2
RECIBIDO
NOV 20 10 06 09



En la provincia de GUAYAS ciudad del(l) Guayaquil, parroquia Guayas, el día de hoy 14-06-2009 a las 8:55 se hace conocer a Masareta Pavaar Carlos con C. C. No. 091326470-9 con dirección domiciliaria en Jauces N°04 Manzana B, Jctn N°3 con teléfono convencional número (04) 2933609 celular número 099341059 y correo electrónico masareta.pavaar@gmail.com

que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición, Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso segundo y Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneraciones de normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente(s) causal(es):

- Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE)
- Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- El que patrocinare públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- El que hiciere desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- El que hiciere propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- El que se presente a votar portando armas.
- El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa previéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le citará en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descargo de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de Guayaquil, provincia de(l) Guayas a los 14 días del mes de Junio del año 2009.

[Firma]
 Dra. Fabiola González Crespo
 SECRETARIA RELATORA
 Despacho del Juez
 Dr. Jorge Moreno Yanes

[Firma]
 Sr. SEBTE. ELIAS FERNANDEZ
 AGENTE RESPONSABLE
 Nombre, grado, CC 147222180113

[Firma]
 FIRMA DEL RECEPTOR DE LA BOLETA
091326470-9



REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 BOLETA INFORMATIVA

Nº 00296



En la provincia de GUAYAS, ciudad de(l) Guayaquil, parroquia Baray, el día de hoy 14-06-2009, a las 8:50 se hace conocer a Shirley Marijue Bastidas Vasquez, con C. C. No. 0926616418, con dirección domiciliaria en Calles Lara y Alcedo, con teléfono convencional número 090391471 celular número 090391471 y correo electrónico shirley@hotmail.com.

que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición, Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso segundo y Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneraciones de normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente(s) causal(es):

- Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE)
- Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- El que patrocinar públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- El que hiciere desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- El que hiciere propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- El que se presente a votar portando armas.
- El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa previéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le citará en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descargo de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de Guayaquil provincia de(l) Baray a los 14 días del mes de Junio del año 2009.

[Firma manuscrita]

SR. SRTE. FERNANDO EGAS.

[Firma manuscrita]

Dra. Fabiola González Crespo
 SECRETARIA RELATORA
 Despacho del Juez
 Dr. Jorge Moreno Yanes

AGENTE RESPONSABLE
 Nombre, grado, CC 172021861-3

FIRMA DEL RECEPTOR DE LA BOLETA

Guayaquil, 14 de Junio del 2009

Revisado en la base de datos del Sistema Informático Integral de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE) donde se hace conocer lo siguiente.

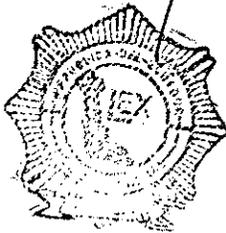
BASTIDAS VASQUEZ SHIRLEY MARYURI C.C. 0926616418

NO REGISTRA ANTECEDENTES

REVISADO

Checa. Guilla. Esp. Esquina L.

P. J. Guayas



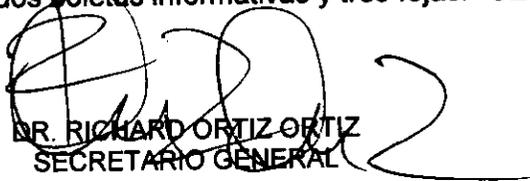


91180011-AB29-401F-83F3-239747890BCD

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

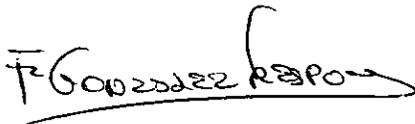
Recibida el día de hoy, jueves dieciseis de julio del dos mil nueve, a las diez horas y cuarenta minutos, la causa seguida por: DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS en contra de BASTIDAS VASQUEZ SHIRLEY MAJORIE, MAZACELA PAUCAR CARLOS, en: 1 foja(s), adjunta dos boletas informativas y tres fojas.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. JORGE MORENO YANES Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0682.- CERTIFICO. Quito, Jueves 16 de Julio del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON: Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de Julio de 2009. Recibo el presente proceso en siete fojas, que contiene: un parte policial, dos boletas informativas, dos documentos del departamento médico de la Policía Judicial, un certificado de antecedentes y razón de Secretaria General. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA -E-

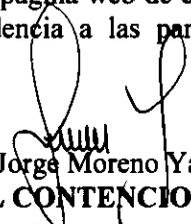


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



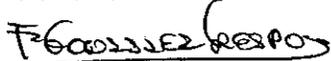
CAUSA N° 682-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2009.- Las 10h20.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente identificado con el N° 682-2009, en seis fojas útiles, que contiene, entre otros documentos, un parte policial y las boletas informativas N° 00297 y 00296, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos: SHIRLEY MARYURI BASTIDAS VASQUEZ y CARLOS MASACELA PAUCAR, portadores de la cédula de ciudadanía 092661641-8 y 091526470-9 respectivamente, pueden encontrarse incurso en la infracción señalada en el Art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en la Ley; hecho ocurrido en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el día 14 de junio de 2009, a las 08h50. **PRIMERO:** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguirse será el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** En virtud del sorteo de ley, me ha correspondido conocer, tramitar y resolver la presente causa, razón por la que, avoco conocimiento del presente trámite. **TERCERO:** Ante la imposibilidad de determinar con exactitud, los domicilios de los presuntos infractores, cítese a los mismos mediante publicación por una sola vez en un periódico de mayor circulación que se edita en la ciudad de Guayaquil. **CUARTO:** Señalase para el día **miércoles 02 de septiembre de 2009, a las 08h30**, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en presencia de las partes procesales o en rebeldía de éstas, misma que se cumplirá en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicada en la Av. de la Democracia y Roberto Gilbert, esquina, Ciudadela la Atarazana. Se les previene de la obligación que tienen los presuntos infractores de ser asistidos por un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la referida Audiencia, o de ser asistidos por un Defensor Público o Defensor de Oficio. **QUINTO:** Notifíquese con esta providencia al Sbte. de Policía William Egas Acosta -responsable de la entrega de las boletas informativas y de la elaboración del parte policial- para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, año, mes, día y hora señalados, a través de atento oficio que para el efecto se remitirá al señor Jefe del Comando Provincial de Policía del Guayas N° 2. **SEXTO:** Oficiése al Dr. Jorge Rodas Jara, coordinador de la Defensoría Pública del Guayas para que designe un defensor público, quien asumirá la defensa de los presuntos infractores en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el día y hora señalados. **SEPTIMO:** Oficiése al señor Defensor del Pueblo haciéndole conocer del contenido de esta providencia para los fines consiguientes conforme al Convenio suscrito entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría del Pueblo.- **OCTAVO:** Las partes procesales podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo www.tce.gov.ec. Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. Cúmplase y Notifíquese.-


Dr. Jorge Moreno Yanes

JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

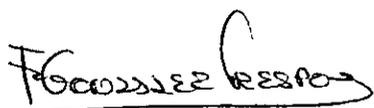
Lo certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

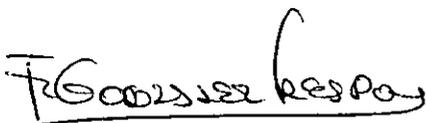
En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

RAZON: Siento como tal que hoy 19 de Agosto del 2009, se remiten los oficios: N° 085 D.J.M.-09 al Director de la Delegación Provincial de Guayas Consejo Nacional Electoral, enviándole copia certificada del proceso; Oficio N° 086 D.J.M.-09 dirigido al Comandante Provincial de la PP.NN. Guayas N° 2, con el objeto de que el Agentes de Policía responsables de la elaboración de las boletas informativas y parte policial esté presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; Oficio N° 087 D.J.M.-09, dirigido al Coordinador de la Defensoría Pública del Guayas con el objeto de que designe un Defensor Público para la defensa de los presuntos infractores dentro de la Audiencia; y, oficio 088 D.J.M.-09 al Defensor Público en cumplimiento del convenio celebrado entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría del Pueblo. Se notifico al público en General en la página WEB del Tribunal Contencioso Electoral este proceso. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA -E-

RAZON: Siento como tal que hoy 19 de Agosto del 2009, se remite extracto de la providencia que antecede para su publicación en la prensa; en la razón inmediata anterior al hacer referencia al oficio 088 D.J.M.-09 se lo remite al Defensor del Pueblo. Certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA -E-



**DESPACHO DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
EXTRACTO DE CITACIÓN
CAUSA N° 682-2009**



Se le hace saber con el contenido de la siguiente providencia a los ciudadanos:

**SHIRLEY MARYURI BASTIDAS VASQUEZ
CARLOS MASACELA PAUCAR**

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2009.- Las 10h20.- **VISTOS:** En conocimiento de este despacho, parte policial, boletas informativas, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos: SHIRLEY MARYURI BASTIDAS VASQUEZ y CARLOS MASACELA PAUCAR, pueden encontrarse incurso en la infracción señalada en el Art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, hecho ocurrido en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el día 14 de junio de 2009, a las 08h50. **PRIMERO:** El procedimiento a seguirse será el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** Avoco conocimiento del presente trámite. **TERCERO:** Ante la imposibilidad de determinar con exactitud, los domicilios de los presuntos infractores, cítese a los mismos mediante publicación por una sola vez en un periódico de mayor circulación que se edita en la ciudad de Guayaquil. **CUARTO:** Señalase para el día **miércoles 02 de septiembre de 2009, a las 08h30**, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en presencia de las partes procesales o en rebeldía de éstas, misma que se cumplirá en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicada en la Av. de la Democracia y Roberto Gilbert, esquina, Ciudadela la Atarazana. Se les previene de la obligación que tienen los presuntos infractores de ser asistidos por un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la referida Audiencia, o de ser asistidos por un Defensor Público o Defensor de Oficio. **QUINTO:** Notifíquese al Sbte. de Policía -responsable de la entrega de las boletas informativas y de la elaboración del parte policial- para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. ... **OCTAVO:** Las partes procesales podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo www.tce.gov.ec. Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, 19 de Agosto de 2009

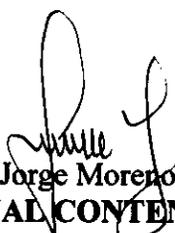
Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Se cito a los presuntos infractores, mediante publicación de prensa, conforme consta del recorte que antecede, mismo que fuera publicado en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil de fecha sábado 22 de Agosto de 2009. Certifico. Guayaquil, 24 de Agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA -E-

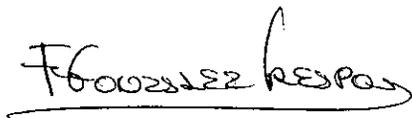
CAUSA 682-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Guayaquil, a 28 de Agosto de 2009, las 13h01. Agréguese al proceso la publicación en la prensa del diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, de fecha sábado 22 de Agosto de 2009, que contiene el extracto de citación a los ciudadanos SHIRLEY MARYURI BASTIDAS VASQUEZ y CARLOS MASACELA PAUCAR.- Cúmplase y Notifíquese.



Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA -E- TCE-

RAZON: Guayaquil, 28 de Agosto de 2009; las 18h33 se notificó con el contenido de la providencia que antecede a los señores: Bastidas Vasquez Shirley Mayuri y Carlos Masacela Paucar, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.
testado vale

F. G. Rosas
Secretaria Relatora

RAZON: Guayaquil, a 31 de Agosto de 2009; las 11h33 se notificó con el contenido de la providencia que antecede al público en general, en la página WEB del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.

F. G. Rosas
Secretaria Relatora

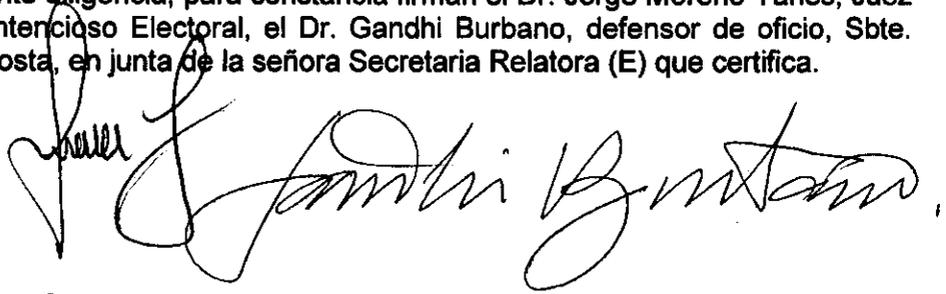


**ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO DENTRO DE LA
CAUSA N° 682-2009**

En la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil nueve, siendo las ocho horas con cuarenta minutos, en la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ante el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y de la Dra. Fabiola González Crespo, Secretaria Relatora (E) que certifica; sin la comparecencia a esta diligencia de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, por lo que, de conformidad a la ley, los mismos serán juzgados en rebeldía; no obstante para garantizar sus derechos constitucionales, se designa al Dr. Gandhi Burbano, para que asuma la defensa de los presuntos infractores; con la comparecencia del Sbte. de Policía William Egas Acosta, responsable de la entrega de las Boletas Informativas N° 00297 y 00296; con el objeto de llevar a cabo la presente diligencia conforme lo fuera dispuesto en providencia de fecha 18 de agosto de 2009, las 10h20, dentro de la presente causa signada con el N° 682-2009. El señor Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez de la causa, da por instalada de manera Oficial la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en contra de los ciudadanos, Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar; acto seguido el señor Juez, solicita que por Secretaría se dé lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa, cumplida la misma, el señor Juez pone en conocimiento del Abogado Defensor, los cargos que se les imputa a los presuntos infractores, ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar. Acto seguido, el señor Juez, solicita al Sbte. de Policía William Egas Acosta, responsable de la entrega de las Boletas Informativas rinda su testimonio respecto de los hechos que se les imputa a los ciudadanos, Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, al respecto manifiesta: que se ratifica en el contenido del parte; que cuando se puso en contacta con la señorita Bastidas la misma, le indicó que su conviviente la agredió; que era notorio el aliento alcohol de los presuntos infractores; que acudió a donde los galenos para que les realicen los exámenes médicos, quienes le indicaron que habían ingerido alcohol; que los traumas de los presuntos infractores no sobrepasaban los 30 días para su desaparición o recuperación; que frente a las agresiones que la señorita Bastidas recibió, le aconsejó a la ciudadana que ponga una denuncia; que al momento que se trasladaba con la señorita Bastidas a la comisaría cuarta, para que ponga la denuncia, en la comisaría, la misma desistió de ello; que les entregó las boletas de citación a los dos ciudadanos; a la pregunta del señor Juez, si los presuntos infractores se encontraban detenidos señala que no. Acto seguido el señor Juez, concede la palabra al Dr. Gandhi Burbano, quien en representación de sus defendidos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, manifiesta; que de la relación hecha por el oficial de policía, se observa que los hechos son de un hecho personal entre los dos ciudadanos, por lo que de la denuncia se observa que se trata de una denuncia, por lo que acudieron a la policía para obtener más información; que no existe en el parte policial, la verificación clara y precisa de haberlos encontrado libando con bebidas alcohólicas por lo que no se configura con nitidez la infracción a la ley electoral, por lo que debe acogérselos a la garantía constitucional contenida en el art. 76 numeral 2 sobre la presunción de inocencia; solicita que no se imponga sanción a los presuntos infractores, puesto que no se ha configurado la causal. Ante la pregunta del señor Juez, al abogado defensor, si posee alguna prueba de cargo o descargo que aportar, el mismo responde que no. A la pregunta del señor Juez, al oficial de policía, de si la firma que constan en el parte cuanto en las boletas informativas, es la suya y es la que utiliza en todo acto público y privado, responde que si. El señor juez solicita se tenga presente lo expuesto por el Dr. Gandhi Burbano, así como lo manifestado por el Sbte. William Egas Acosta; dispone además se proceda a levantar el acta de Juzgamiento y siente la razón la señora Secretaria Relatora. Siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, se

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

termina la presente diligencia, para constancia firman el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Dr. Gandhi Burbano, defensor de oficio, Sbte. William Egas Acosta, en junta de la señora Secretaria Relatora (E) que certifica.

Handwritten signature of Gandhi Burbano in cursive script.

Handwritten signature in cursive script, possibly of the Secretary Relatora.

Handwritten signature of F. E. Acosta in cursive script.



CAUSA N° 682-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 02 de septiembre del 2009.- Las 13h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 682-2009, en seis fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00297 y 00296, un parte policial informativo y dos certificados médicos de la Policía Judicial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos, Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 092661641-8 y 091526470-9, respectivamente, pueden encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 08h50 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las diez horas con cuarenta minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 682-2009. c) En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h20, se instruye el presente juzgamiento

en contra de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. d) A fojas 8v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 13h01, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, publicación que consta a fojas 9 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 02 de septiembre del 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía William Egas Acosta, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00297 y 00296, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: a.1) Que se ratifica en el contenido del parte policial. a.2) Cuando tomó contacto con la señorita Bastidas, la misma le indicó que su conviviente la agredió. a.3) Que era notorio el aliento a alcohol de los presuntos infractores. a.4) Que acudió donde los galenos para que les realicen los exámenes médicos, quienes le indicaron que habían ingerido alcohol. a.5) Que los traumas de los presuntos infractores no sobrepasaban los 30 días para su desaparición o recuperación. a.6) Que frente a las agresiones, que la señorita Bastidas recibió de su conviviente, el Oficial de Policía, le aconsejó que ponga una denuncia. a.7) Que al momento que se trasladaba con la señorita Bastidas a la Comisaría Cuarta, para que presente la denuncia, la misma desistió de ella. a.8) Que les entregó las boletas informativas a los dos ciudadanos. a.9) Que los presuntos infractores no se encontraban detenidos. b) La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor de oficio, al Dr. Gandhi Burbano, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asisten a sus defendidos, manifiesta: b.1) Que de la narración hecha por el Oficial de Policía, se observa que los hechos son de índole personal entre los dos ciudadanos, por tanto, de la denuncia se observa que se trata de un conflicto de pareja, por lo que acudieron a la policía para obtener más información. b.2) Que no existe en el parte policial, la

verificación clara y precisa de habérselos encontrado libando con bebidas alcohólicas, por lo que no se configura con nitidez la infracción a la ley electoral. **b.3)** Que en el presente caso, debe acogérselos a la garantía constitucional contenida en el artículo 76, numeral 2 sobre la presunción de inocencia. **b.4)** Que por lo indicado, solicita que no se imponga sanción a los presuntos infractores, puesto que no se ha configurado la causal. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía William Egas Acosta, señala: "Lugar: Cuartel Modelo. Hora: 09h30 Causa: Riña Familiar y Consumo de bebidas alcohólicas Fecha: 14 de Junio del 2009 (...) me traslade hasta las calles Pedro Pablo Gómez y Gallegos Lara donde tome contacto con la Señorita Bastidas Vásquez Shirley Maryuri con C.C. 092661641-8 quien me supo manifestar que minutos atrás había sido agredida por su conviviente el Sr. Masacela Paucar Carlos con C.C. 091526470-9 por lo que nos trasladamos hasta las dependencias de la Policía Judicial donde se les practicó el examen médico a través del galeno de turno el Sr. Dr. José Velasco quien manifestó en presencia de la Sra. Fiscal de turno Vanessa Vera Pinto que los golpes que presentaban tanto la mujer como su conviviente no daban como resultados traumas con consecuencias graves que excedieran los treinta días para la recuperación y desaparición total en sus cuerpos tomando en cuenta que las dos personas se encontraban con aliento a licor (...) les fueron entregadas las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral por haber infringido la ley...". **d)** De los certificados médicos que obran a fojas 4 y 6 del proceso, suscritos por el Dr. José Velasco, en su parte pertinente se indica: "NOMBRES: MASACELA PAUCAR CARLOS EDAD: 32 (...) ALIENTO A LICOR SI". "NOMBRES: BASTIDAS VASQUEZ MARJORIE SHIRLEY EDAD: 32 (...) ALIENTO A LICOR SI". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más

favorable a la persona infractora". "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las alegaciones del Dr. Gandhi Burbano, defensor de oficio de los presuntos infractores; se recibe asimismo, la declaración del Sbte. de Policía William Egas Acosta; el primero señalando que no existe infracción electoral, por cuanto se trata de un hecho personal, esto es un conflicto de pareja; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal manifiesta que se ratifica en el contenido del parte policial; que era notorio el aliento a alcohol de los presuntos infractores; que al acudir a los galenos para que les realicen los exámenes médicos a dichos ciudadanos, éstos le indicaron que habían ingerido alcohol; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: a) En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Sbte. de Policía William Egas Acosta, hace conocer al señor Jefe del Comando Provincial de Policía Guayas UVC-CP2, que el día 14 de junio del 2009, a las 09h30, se procedió a entregar las boletas informativas a los presuntos infractores por infringir la ley en cuanto se refiere a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones. b) Las boletas informativas N° 00297 y 00296, suscritas por el Oficial de Policía William Egas Acosta, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. c) El Dr. Gandhi Burbano, defensor de oficio de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que no existe la infracción electoral que se les imputa a los referidos ciudadanos, por tratarse de hechos aislados de carácter personal y familiar. A este respecto, es de indicar que si bien ha existido conforme se indica una situación de "violencia intrafamiliar", la cual conforme se dice, no ha sido denunciada ante la autoridad competente, no es menos cierto que estos hechos estuvieron acompañados de otro hecho, cual es, el haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual si ha sido oportunamente denunciado por parte del Oficial de Policía que tomó procedimiento del caso que se ventila. d) En el presente trámite se cuenta con la versión del señor Oficial de Policía quien suscribe el parte policial informativo y las boletas informativas, mismo que en lo principal señala: que "era notorio el aliento a licor" de los presuntos infractores; que asimismo los galenos que atendieron a los presuntos infractores, manifestaron que éstos, habían ingerido alcohol; señalando además que la firma y rúbrica que constan en el parte policial y boletas informativas, es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado, lo cual lo afirma bajo juramento. e) En este sentido, se acoge como cierto lo aseverado por el Oficial de Policía, toda vez que, obra del expediente: e.1) Las boletas informativas N° 00296 y 00297, por la cual se les imputa a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. e.2) El parte policial, de cuyo contenido se desprende que la infracción que se les imputa a los referidos ciudadanos es la contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. e.3)

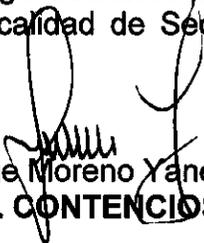


Consta la declaración del Sbte. de Policía William Egas Acosta, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que la firma que consta en el parte policial y las boletas informativas es de su autoría, además de haber señalado dentro de la audiencia, "que era notorio el aliento a alcohol de los presuntos infractores". e.4) Los certificados médicos extendidos por el Dr. José Velasco, del cual se desprende que los ciudadanos presuntos infractores SI presentan aliento a licor; situaciones éstas que llevan a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, han consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en tal virtud, se desestima lo aseverado por la defensa de los referidos ciudadanos en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues estos instrumentos, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, toda vez que, no se han desvirtuado los hechos que se les imputa.

NOVENO: Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época del cometimiento de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad.

DECIMO: Del presente caso se deduce que los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputa a los referidos ciudadanos y que constan del parte policial y de las boletas informativas, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos

Masacela Paucar, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, se los sanciona con prisión de dos días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por cada uno de los infractores, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. III.- Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. IV.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. V.- Llámese la atención a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. VI.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. VII.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VIII.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-


Dr. Jorge Moreno Yanes.
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico.-


Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

15 quince

RAZON: Guayaquil, a 3 de Septiembre de 2009,
las 10h02 notifique con el contenido de la sen-
tencia que antecede a los ciudadanos: Bastidas
Vasquez Shirley Maryuri y Carlos Macacela Pauca;
en la Cartelera de la Delegación Electoral del -
Guayas. C.N.E. Certifico.

F. González Crespo

Secretaria Relatora

RAZON: Guayaquil, a 3 de Septiembre de 2009,
las 10h00, notifique con el contenido de la
sentencia que antecede a la Defensoria Pú-
blica en la casilla judicial 4403 del Ab. Gusta-
vo Guerra. Certifico.

F. González Crespo

Secretaria Relatora

Razón.- Siento como tal que a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve, a partir de las quince horas con trece minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-

F. González Crespo

Dra. Fabiola González Crespo

Secretaria Relatora (e)

Oficio N.0102 D.J.M.-09

Quito, Distrito Metropolitano a 7 de Septiembre de 2009.

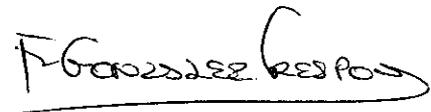
Señor Licenciado
Omar Simon Campaña
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Su Despacho.-

De mi consideración:

El Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, dentro de los procesos: 620-2009, 682-2009, 692-2009 y 687-2009, se ha dispuesto se oficie a usted, con el objeto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias. Adjunto a la presente las sentencias de las causas en referencia.

Por la atención que se de a la presente, anticipo a usted mis agradecimientos.

Atentamente,



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E) TCE